



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIÉNCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00201-2017-0-
501-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-
HUAMANGA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ANA MARIA SULCA CHANCOS

ORCID: 0000-0002-4778-3722

ASESOR

Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2021

1 TÍTULO DE LA TESIS

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2018.

2 EQUIPO DE TRABAJO

El presente trabajo de investigación está conformado por:

- **DOCENTE TUTOR DE INVESTIGACIÓN DE NUESTRA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE**

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

- **JURADOS DE INVESTIGACIÓN**

Mgtr. CONGA SOTO, ARTURO (Presidente)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. LLASACCE OROSCO, URIEL (Miembro)

ORCID: 0000-0001-9905-7151

Mgtr. VILLAR CUADROS MARYLUZ (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

- **TITULANDO**

SULCA CHANCOS ANA MARÍA

ORCID: 0000-0002-4778-3722

3 HOLA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR

.....
Mgr. Llasacce Orosco, Uriel

Miembro

ORCID: 0000-0001-9905-7151

.....
Mgr. Villar Cuadros Maryluz

Miembro

ORCID:0000-0002-6918-267X

.....
Mgr. Arturo Conga Soto

Presidente

ORCID: 0000-0002-4467-1995

.....
Dr. Arturo Dueñas Vallejo

Asesor

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4 HOJA DE AGRADECIMIENTO

Agradezco, a mis hijas Urpi, Shaska y Qory, por su comprensión y ser el factor importante para lograr mis objetivos de superación y cumplir con lo anhelado.

A mi amado esposo Abraham Phocco Fernández, por su apoyo constante.

5 RESUMEN

El objetivo de la investigación fue, analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho. **El tipo de investigación** Básica, **enfoque** cualitativo; **nivel** exploratorio descriptivo; **diseño** no experimental; retrospectiva, y transversal. **La recolección de datos**, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Los resultados** están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia fueron de rango, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta respectivamente y de la segunda sentencia, de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

Palabras clave: Proceso, nulidad, motivación y sentencia.

5.1 Abstract

The objective of the research was to analyze and determine the quality of the first and second instance sentences on Administrative Litigation Process, on Nullity of Administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in Case No. 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, belonging to the Judicial District of Ayacucho. **The type of research** Basic, qualitative **approach**; descriptive exploratory **level**; non-experimental **design**; retrospective, and cross-sectional. **Data collection** was carried out from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. **The results** are organized in tables, where the empirical evidence extracted from the sentences under study is observed, from which an approximation has been made to establish their quality; the expository, substantive and operative parts of the first sentence were ranked Very High, Very High and Very High, respectively, and of the second sentence, Very High, Very High and Very High, respectively.

Key words: Process, nullity, motivation and judgment.

6 CONTENIDO

1	TÍTULO DE LA TESIS	ii
2	EQUIPO DE TRABAJO	iii
3	HOLA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR	iv
4	HOJA DE AGRADECIMIENTO	v
5	RESUMEN	vi
6	CONTENIDO	viii
7	ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	xi
I.	INTRODUCCIÓN.....	12
II.	REVISIÓN DE LITERATURA	19
2.1.	Antecedentes.....	19
2.2.	Bases Teóricas	21
CAPÍTULO I		21
LITERATURA SOBRE LAS INSTITUCIONES PRE JURISDICCIONALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON RELACIÓN A LA SENTENCIA EN ESTUDIO		21
2.2.1.	El Derecho Administrativo.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.1.	Concepto del Derecho Administrativo	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2.	Clasificación de las Fuentes del Derecho Administrativo.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.3.	La función Administrativa del Estado	24
CAPÍTULO II		25
INSTITUCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		25
2.2.2.	El Acto Administrativo.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.1.	Características de Actos Administrativos.....	26
2.2.2.2.	Clasificación de los Actos Administrativos	26
2.2.2.3.	Nulidad de los Actos Administrativos.....	28
2.2.2.3.1.	Causales de Nulidad	29
2.2.2.3.2.	Tipos de recurso a plantear contra un Acto Administrativo.....	30
2.2.2.4.	Acto Firme y Agotamiento de la Vía Administrativa.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO III.....		33

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES DE LA SENTENCIA EN ESTUDIO	33
2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo.	33
2.2.3.1. Definición del Proceso Contencioso Administrativo	33
2.2.3.2. Jurisdicción.....	34
2.2.3.2.1. Principios Aplicables en Ejercicio de la Jurisdicción	34
2.2.3.2.2. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo; ¡Error! Marcador no definido.	
2.2.3.3. La Competencia.....	38
2.2.3.3.1. Definición de la Competencia	38
2.2.3.3.2. Determinación de la Competencia Judicial en Estudio	39
2.2.3.4. El Proceso.....	42
2.2.3.4.1. Concepto del Proceso	42
2.2.3.4.2. El Objeto del Proceso	43
2.2.3.4.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	43
2.2.3.4.4. El Proceso Como Garantía Constitucional.....	43
2.2.3.5. El Derecho al Debido Proceso.....	44
2.2.3.5.1. Dimensiones Formal y Sustantiva del Debido Proceso.....	44
CAPÍTULO IV.....	46
DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA EN ESTUDIO.	46
2.2.4. La Ley del Profesorado. Artículo 48°.....	46
2.2.4.1. La Educación.....	48
2.2.4.1.1. Definición de la Educación	48
2.2.4.2. El Profesor.....	49
2.2.4.2.1. Docente Activo.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.4.2.2. Docente Cesante	50
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	50
III. HIPÓTESIS	52
IV. METODOLOGÍA.....	53
4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	53
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	54
4.3. DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES	55
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	56
4.5. PLAN DE ANÁLISIS	58

4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	60
4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS	61
V. RESULTADOS	62
5.1. Resultados.....	62
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	100
5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:	101
5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:.....	¡Error! Marcador no definido.
VI. CONCLUSIONES.....	112
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	115
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	117
ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	121
ANEXO 2: CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	127
ANEXO 3: SENTENCIAS.....	139

7 ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

CUADRO N° 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	62
CUADRO N° 2: LA CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	68
CUADRO N° 3: LA CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	74
CUADRO N° 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.....	79
CUADRO N° 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	84
CUADRO N° 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	89
CUADRO N° 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	94
CUADRO N° 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	97

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se deriva de la **línea de investigación denominada “Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú”**, en función de la mejora continua de la calidad de decisiones judiciales”, este documento se funda en hechos que involucran el hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

En consecuencia el **problema de investigación es determinar**: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2018?

Consignándose como **objetivo general**: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.” Y como objetivos específicos tenemos : **Respecto a la sentencia de primera instancia**: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutoria enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. **Respecto a la sentencia de segunda instancia**: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos. Determinar la

calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Asimismo la investigación se basará en el **análisis de la calidad** de las sentencias emitidas por los órganos jurisdicciones competentes del distrito Judicial de Ayacucho, para lo cual se utilizará el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, en materia de Proceso de Contencioso Administrativo, esperando que este análisis ayude a mejorar la calidad de las sentencias y se cumplan con los parámetros establecidos en la ley; asimismo se desarrollara los principales problemas que aquejan la administración de justicia.

El presente trabajo de análisis del expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, **se justifica** en la búsqueda de una justicia más íntegra, que las sentencias judiciales cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para que las partes procesales consigan una verdadera y correcta aplicación de la justicia; y podrá contribuir a la mejora de administración de justicia en nuestro país.

Finalmente, la **metodología planteada es: Tipo de investigación:** Básica, **Nivel de investigación:** Explicativo y descriptivo, **Diseño de investigación:** No experimental, retrospectivo y transversal, **Población y Muestra:** Expedientes civiles sobre proceso contencioso administrativo del distrito judicial de Ayacucho y unidad de análisis el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

Planteamiento del Problema

a). Caracterización del Problema:

En relación a las sentencias en el contexto de la “Administración de justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “calidad de las Sentencias Judiciales”, argumento latente en todos los sistemas judiciales del mundo, el cual se evidencian en distintas expresiones derivados de las instituciones públicas, privadas, organismos defensores de derechos humanos y la sociedad civil.

La calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores fundamentales: Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso “que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos” . (FIGUEROA, 2008)

El estudio del presente proyecto tiene como variable la investigación de: Calidad de las sentencias del expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del cual se intentará analizar las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los indicadores establecidos por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Por otro lado, analizaremos si la aplicación de la justicia se da dentro del marco normativo respectivo y en los tiempos establecidos. Veamos a nivel internacional y nacional.

En Europa:

Linde (2015), sostiene que la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Pero sería injusto considerar que todo ha sido negativo. Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

En Alemania:

Alemania es un Estado de Derecho que garantiza la seguridad jurídica, la protección de los derechos de libertad y la igualdad ante la ley. La Ley Fundamental es la piedra angular del sistema, por cuanto los principios del Estado de Derecho tienen rango constitucional. La Corte Constitucional Federal vela por el cumplimiento último de esos derechos.

En Alemania rige el principio de unidad jurisdiccional, no existen jurisdicciones especiales. La organización jurisdiccional alemana está subdividida en cinco ramas u órdenes distintos: jurisdicción ordinaria (civil y penal), laboral, contencioso-administrativa, social y económico-administrativa (o de hacienda). (Aguirre, 2008).

En Panamá:

ORIAS (2016), Refiere que el Órgano Judicial panameño requiere recuperar su liderazgo e iniciativa institucional para implementar y gestionar las reformas pendientes, y para que estas sean sostenibles en el largo plazo se hace necesario establecer un mecanismo de renovación de sus altas autoridades que asegure el cumplimiento de los estándares internacionales de independencia judicial y transparencia.

En Chile:

Otro problema estructural es la corrupción generada por los mismos operadores de justicia, la consecuencia inmediata de esta acción es la desconfianza social respecto de la administración de justicia, es decir, la justicia en su conjunto está inmersa en sospechas en cuanto a su parcialidad y cuestionada en cuanto a su legitimidad, con denuncias sobre corrupción estructural o puntual que ocasiona la resolución tardía del conflicto suscitado entre personas que acuden al Órgano Judicial para la resolución de sus conflictos e intereses. (Gaceta, s.f.)

En Colombia:

SANCHEZ (2013), Qué funciona bien y qué funciona mal en la justicia en Colombia es hoy en día la pregunta del millón. De hecho, una de las grandes críticas que se le hizo a la propuesta de reforma a la justicia presentada por el Gobierno hace dos años fue que no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Lamentablemente, tras el enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, existen pocos diagnósticos

serios que muestren realmente qué está pasando. No obstante, esta carencia generalizada, algunos temas recurrentes saltan a la vista.

En el Perú:

RAUL CHANAME ORBE, director de ABOGADOS del Directorio Jurídico del Perú, manifestó que “La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulantes, es un dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la sociedad en su conjunto y es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos”. “Deseo plantear como premisa de análisis lo que piensa hoy esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú. ¿Qué piensan estas personal?, en su gran mayoría, sencillamente no confían en la justicia en el Perú, de cada 10 peruanos 7 no creen en la administración de justicia. ¿Por qué no dan crédito a la administración de justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible, ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho mas grave que afecta el desarrollo de cualquier país”.

La crisis de la administración de justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestros Estado Peruano. Es la expresión de “la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales”. podemos afirmar que nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacionales. para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente solo será a través de autoridades de nivel subordinado. (VALDIVIA).

Si se intenta sintetizar sus problemas específicos podemos señalar que estos son, fundamentalmente, la lentitud en la resolución de los conflictos, la mercantilización de la justicia, la corrupción, la dificultad de acceso y la discriminación (VALDIVIA).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, perteneciente al Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, que comprende un Proceso Contencioso Administrativo, demanda interpuesta por Juan Carlos .Cristán Conislla, sobre nulidad de resolución administrativa, contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho.

b). Enunciado del problema:

La enunciación del problema está considerada en términos de una oración, entonces diremos: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018?

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

(ARAUJO-OÑATE, 2011, pág. 21), en Colombia, investigó: sobre el **“Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”**, con la finalidad de demostrar “...el avance constitucional que Colombia ha dado con el reconocimiento del valor justicia y del derecho de acceso a la justicia y el debido proceso”, llegando a la siguiente **conclusión**: “Que el derecho a la tutela judicial efectiva es una garantía procesal que se predica en todo tipo de procesos judiciales, y que se ha establecido la necesidad de determinar el fortalecimiento del sistema garantista de derechos fundamentales que se reconocen a las partes del proceso con referencia al legítimo interés de obrar en el proceso judicial; de igual modo, mantener activa la visión legislativa para intentar sostener la vigencia de un sistema de protección más complejo y neutral, estipulando estrategias de control en los estados de intensa urgencia, de inactividad desprendidas de operaciones, para eludir los factores que impongan la difícil protección de los derechos e interese democráticos y legítimos”.

Comentario:

Los antecedentes nos sirven para obtener fuentes primarias sobre la administración de justicia de las diferentes investigaciones previas consignados y citados como corresponde.

De la misma forma, SALAZAR, (2014), en su estudio **“Autonomía e Independencia del Poder Judicial y su Rol Jurídico y Político en un Estado Social y Democrático de Derecho”** llega a la siguiente conclusión: “El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desarrolla su autonomía e independencia administrando justicia en sociedad, a

través de sus operadores jurídicos, rigiéndose por su ley orgánica que establece su estructura y precisa sus funciones correspondiéndole un nivel de autonomía funcional”. “La responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y la garantía de la sumisión al imperio de la Constitución y a la ley, al momento de su aplicación a los justiciables, impartiendo justicia al caso correcto”.

Comentario:

Es imprescindible que el Poder Judicial tenga autonomía en la administración de justicia, a fin de que tomen decisiones justas acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, es así en el proyecto en estudio se logró una sentencia firme.

2.2. Bases Teóricas

CAPÍTULO I

LITERATURA SOBRE LAS INSTITUCIONES PRE JURISDICCIONALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON RELACIÓN A LA SENTENCIA EN ESTUDIO

2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.1. Concepto del Derecho Administrativo

El derecho administrativo, se encarga de regulación las actividades del Estado y de aquellas entidades no estatales que realizan una función administrativa autorizado o delegado por el Estado y que se ubica dentro del Derecho Público proyectado en un plano existencial de los principios axiológicos del Derecho Político, los principios normativos y que se ejerce con sujeción del derecho constitucional (CABRERA VASQUEZ-QUINTANA VIVANCO, 2013).

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (CERVANTES, 2005).

(SANCHEZ, 2015), señala que el Derecho Administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser **común** (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), **autónomo** (tiene sus propios principios generales), **local** (está vinculado a la organización política de una región) y **exorbitante** (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

2.2.1.2. Clasificación de las Fuentes del Derecho Administrativo

Las fuentes del derecho administrativo, son las mismas fuentes del derecho en general, que son aquellas que dieron origen a las normas jurídicas que se ha constituido en una ley escrita, ello por diferentes fenómenos sociales, pero en particular la clasificación de las fuentes del derecho administrativo que tiene varios criterios de clasificación, en este trabajo se sigue la clasificación del maestro GUSTAVO BACACORZO.

Fuentes Reales o Sociológicas: contienen una esencia sociológica, compuesto por criterios de la realidad; las que condicionan y que impulsan a generar el derecho, explicando cómo nacen y entran al derecho positivo, y en la lógica de como “debe ser” el derecho.

a. **Grupos de poder:** son aquellos que órganos individuales o colectivos minoritarios que en algunos casos tienen la posibilidad de tomar decisiones, algunos están el poder del gobierno, que actúan con intención altruista o egoísta y que tratan de mantener un status en las altas esferas del poder político y/o económico.

Grupos de presión: son aquellos grupos mayoritarios que en todo momento protestan en mejorar su condición de marginados y disminuir a los grupos de poder, a quienes quieren desplazar del poder que ostentan en las altas esferas del poder. Con los movimientos sociales tratan de influir en las decisiones que toman las autoridades de un determinado derecho.

b. **La Jurisprudencia:** la jurisprudencia etimológicamente proviene del latín *iurispudentia* que connota “ver anticipadamente el derecho”, previsión, conocimiento (ver antes, prudencia, ver de antemano). Para CABRERA & QUINTANA (2013); “la jurisprudencia se encuentra en la repetición de fallos

concordantes” (p.54). y siguiendo al mismo autor le asigna cuatro características; explicativa, supletoria, diferencial y renovadora.

c. La costumbre: es una palabra que no ha sido impuesta por el poder legislativo, si no que nace del uso diario y de forma espontánea de la vida de las personas, lo cual se impone por la tradición y hábito.

Entonces, la costumbre es una norma jurídica no escrita (*ius non scriptum*) que se consagra con el uso, que los grupos sociales lo aceptan como una conducta positiva y lo acoge en su norma consuetudinaria.

d. El Derecho Internacional: en muchos de las legislaciones que se tiene el derecho internacional público y privado a ayudado a formar normas del derecho administrativo, los juristas (CABRERA VÁSQUEZ & QUINTANA VIVANCO, 2013) nos da los ejemplos en el tránsito internacional; las visas, los pasaportes, y entre otros.

Las Fuentes Formales: Se debe entender por formales a aquellas normas jurídicas en la forma que se establecen los derechos, como ejemplo; en forma de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, sentencias, costumbres, contratos y entre otros. En el derecho administrativo será los procesos y las formas que se elabora el derecho administrativo (CABRERA VÁSQUEZ & QUINTANA VIVANCO, 2013). Y pasamos a clasificar las fuentes formales en directas e indirectas.

Fuentes directas: Son las normas jurídicas escritas, pudiendo ser fuentes inmediatas: norma expreso escrita como la constitución política del Perú, la ley y los tratados

internacionales **Fuentes indirectas:** son aquellas fuentes que no se originan del Derecho Positivo, por ejemplo tenemos la doctrina. Las fuentes indirectas mediatas; siendo aquellos que no tienen expreso en un texto como tal, ejemplo de ello la analogía.

2.2.1.3. La función Administrativa del Estado

Se debe precisar que en la doctrina se distingue entre la función administrativa y Administración Pública, a este último lo define como un “compuesto por aquellas entidades que realizan la función administrativa” (Guzmán Napurí, 2013). Desde el punto de vista funcional, se puede considerar que la función administrativa lo ejerce el Estado, pero también, esta función el Estado lo puede delegar, autorizar o en concesión, y a mérito de ello deben aplicar el Derecho Administrativo. Cabe precisar que son los diferentes casos en que se aplica el Derecho Administrativo, como es el caso de los colegios profesionales y las empresas que brindan servicios públicos.

El ámbito de la función administrativa se puede observar en los diferentes entes estatales, que de acuerdo a los intereses generales cotidianos de los ciudadanos los funcionarios públicos ejercen su función administrativa, respetando los derechos y principios consagrados en la constitución y otras normas que las regulan.

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.2.2. El Acto Administrativo

(BOCANEGRA, 2005), precisa sobre el acto administrativo como “aquel dictado por una administración pública, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos" (PISCONTE, 2015)

(LORETTA, 2009), señala, que en la emisión de un acto administrativo rige el “principio de legalidad”, el cual establece que “la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

En un sentido amplio, acto administrativo es todo acto jurídico dictado por la Administración sometido al Derecho Administrativo. Pero ese concepto amplio es desestimado en la doctrina y leyes a favor de un concepto más estricto, excluyendo los reglamentos, propios de la teoría de las fuentes y los actos contractuales, propios de la teoría de los contratos de administración.

2.2.2.1. Características de Actos Administrativos

(CASSAGNE, 2010), refiere que las características de los actos administrativos son:

- a. Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b. Es un acto de derecho público.
- c. Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d. Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e. Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f. De manera general su forma es escrita.
- g. Son ejecutivos y ejecutorios.
- h. Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.2. Clasificación de los Actos Administrativos

La clasificación de los actos administrativos se agrupa de acuerdo a diferentes criterios, puramente convencionales, no siendo producto de una investigación científica, pero que, permite una visión global de las categorías jurídicas de los actos administrativos (MARTÍN TIRADO, 2009).

Siguiendo al mismo autor, se presenta la siguiente clasificación de los actos administrativos:

Actos favorables y los Actos de gravamen: Los actos favorables pues “producen derechos e intereses” en cambio los actos de gravamen “imponen sanciones, limitaciones o restricciones” al ejercicio a los derechos de los administrados (MARTÍN TIRADO, 2009).

Actos resolutorios y los Actos de trámite: Los actos resolutorios son los actos que se pronuncian sobre el fondo del procedimiento en una resolución mientras en tanto que los llamados actos de trámite son los que se producen en el curso de un procedimiento que culminará normalmente con un acto administrativo de fondo. Los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que coadyuvan a la emisión de la resolución final.

Causan estado en la vía administrativa: Constituye un elemento diferenciador central para determinar cuándo un acto podrá ser recurrido en vía contencioso administrativa.

Actos originarios y los Actos confirmatorios: Tirado, M. (2009) afirma que los “Actos originarios” son los que ponen fin a un procedimiento que se plantea por primera vez, con relación a una cuestión concreta y para un caso determinado. Los actos confirmatorios son los que se limitan a reproducir o confirmar otro acto previo dictado sobre el mismo asunto, idénticos sujetos y con base en iguales pretensiones y argumentos.

Actos simples y los Actos complejos: Mientras que en uno se requiere una actuación sencilla de la Administración Pública; en los segundos es posible la actuación de una pluralidad de instituciones e incluso sistemas administrativos que intervienen en la producción del acto.

Actos constitutivos y los Actos declarativos: Son actos constitutivos los que crean derechos y declarativos los que los reconocen.

Actos reglados y los Actos discrecionales: Los actos administrativos reglados se dictan en el marco de las condiciones del ordenamiento jurídico y sus normas; los discrecionales suponen el ejercicio de potestades por la Administración en razón del interés público.

Regulación.

El Acto Administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011)

2.2.2.3. Nulidad de los Actos Administrativos

Sobre la nulidad de los actos administrativos se encuentra prescrita en la Ley N° 27444, en donde se establece que solamente se declara la nulidad a solicitud expresa de los administrados con la interposición de los recursos administrativos, tales como la reconsideración, apelación o en su defecto recurso de revisión. La misma norma citada también prevé que se puede declarar la nulidad del acto administrativo de oficio por el superior jerárquico de quien emitió la resolución, en el caso que no tenga o no esté sometido a una subordinación la nulidad se declara mediante una resolución del mismo funcionario, todo ello siempre y cuando el acto administrativo emitido “agravie el interés público”.

En el caso de que el acto administrativo fuese dictado por “consejos o tribunales”, facultados para tal función por las leyes especiales, competentes para dar solución a las controversias en última instancia administrativa, no es posible declarar la nulidad de oficio, puesto que la decisión es revisable en el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo

2.2.2.3.1. Causales de Nulidad

Antes de analizar cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo, vamos a determinar en qué consiste la nulidad y cuáles son sus efectos.

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.

SANDOVAL (2014), comenta sobre cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la (Ley N° 27444, 2020) en su articulado 10, y son las siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.2. Tipos de recurso a plantear contra un Acto Administrativo.

(ZEGARRA, 2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

A. Recurso de Reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían

llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motive por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

B. Recurso de Apelación

El Artículo 209 de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior jerárquico el mismo día en el que se presenta el recurso (de conformidad con lo establecido por el Inciso 1 del Artículo 132 de la LPAG).

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: (i) de manera estimatoria; o, (ii) de manera desestimatoria. Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

C. Recurso de Revisión

El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados.

Cabe indicar que en los casos que se puede interponer un recurso de revisión, éste es de obligatorio cumplimiento para que se entienda agotada la vía administrativa.

2.2.2.4. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.

El acto firme nos dice (HUAPAYA TAPIA, 2019) *“es el que pone fin al procedimiento administrativo, en el sentido que de una resolución que resuelve de fondo”*. Mientras el concepto de Acto firme según el artículo 222 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo en General-Ley N°27444, puesto que *“no necesariamente es el que agota la vía”* (HUAPAYA TAPIA, 2019), puesto que se trata de actos administrativos de primera instancia que fueron consentidos por el transcurso de tiempo establecido por ley (plazo), y por consiguiente quedando firme, por la no acción de los recursos administrativos por parte del administrado. El agotamiento de la vía administrativa es un requisito para iniciar un proceso contencioso administrativo, salvo las excepciones establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo en General-Ley N°27444.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES DE LA SENTENCIA EN ESTUDIO

2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.3.1. Definición del Proceso Contencioso Administrativo

(CHANAME, 2006), señala que el proceso contencioso administrativo: es un proceso fundamental en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

(CERVANTES, 2008), manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

El objetivo del proceso administrativo es la pretensión, esto es, la declaración de voluntad por la que se solicita al órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona; se pide del órgano jurisdiccional que una persona haga o deje de hacer algo, por entender que así lo impone el Ordenamiento Jurídico; y la cuestión de fondo consistirá en decidir si lo que se puede es o no conforme al ordenamiento; la pretensión procesal presupone por tanto una acción u omisión de la persona frente a la que se dirige, que el demandante estima es contraria a derecho; y el ordenamiento procesal, a fin de evitar procesos inútiles, únicamente admitirá la presentación y examinará la cuestión en ella planteada si se han

producido aquellas actuaciones que justifican se ponga en marcha la actividad procesal y su decisión en cuanto al fondo (GONZÁLES PÉREZ, 2019).

2.2.3.2. Jurisdicción

El jurista uruguayo Couture conceptúa a la jurisdicción de la siguiente manera:

Por jurisdicción, se entiende como una función pública que tiene el Estado, con los poderes que tiene el Estado (poder judicial) de administrar justicia conforme señala los ordenamientos jurídicos, para satisfacer los requerimientos de los recurrentes al juicio para que se determine su derecho y las controversias que tuviera relevancia jurídica, tomando una decisión de carácter cosa juzgada y posteriormente ejecutable forzosamente (Couture, 2002).

2.2.3.2.1. Principios Aplicables en Ejercicio de la Jurisdicción

Los principios procesales “son considerados como verdaderos inmutables e incontrovertibles, originados en un espíritu superior o en grupo de sabios capaces de desafiar la fuerza destructiva del tiempo” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010, p.30). De acuerdo al jurista citado, se clasifica de la siguiente:

a). El principio de la Cosa Juzgada

Por principio de cosa juzgada es la irrevocabilidad que adquieren los efectos de una sentencia, cuando contra ningún recurso impugnatorio permita la modificación siendo ello una cualidad que se le otorga a las sentencias para su estabilidad. Las partes luego de que ha caducado el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio es inviable que el proceso reviva.

Además de ello las sentencias son de cumplimiento obligatorio por la misma fuerza que tiene la ley.

b). Principio de la Instancia Plural

Una garantía Constitucional fundamental que prescribe nuestra Constitución Política de 1993 y las legislaciones internacionales, siendo el Perú con los convenios sobre los Derechos Humanos, concerniente al debido proceso que tiene toda persona.

Usualmente, los justiciables no resultan satisfechos con los veredictos emitidos por los magistrados o son afectados con la decisión, por ello que el principio de pluralidad de instancias queda expedito para su acción, en la cual el justiciable tiene el derecho de cuestionar tal decisión.

c). Principio de Igualdad de las partes ante la ley Procesal y en el Proceso

Estos principios están inspirados en dos propósitos perceptibles claramente, que son las siguientes:

- En el curso las partes gozan de igualdad de oportunidades para su derecho de defensa, que está consagrado e inspirado en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, los cual constituye la base fundamental de un Estado moderno, (Estado de Derecho).
- No se aceptan los procedimientos privilegiados, por lo menos con relación a la raza, sexo, fortuna y entre otros
- Siendo conexo con el principio del derecho a la defensa que tiene toda persona para hacer valer los derechos vulnerados.

d). Principio de Derecho a tutela Jurisdiccional

El tratadista Español Jesús Gonzales Pérez, cuando se refiere a la tutela Jurisdiccional, afirma que “es un derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que

cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (APICJ, 2010, p.40).

El derecho procesal considera que la tutela jurisdiccional tiene un carácter público, porque interesa al Estado y también a la sociedad en su conjunto. El ejercicio se considera como un derecho subjetivo, ya que el interesado puede o no recurrir al Órgano Jurisdiccional pidiendo tutela jurídica para su derecho amenazado o vulnerado.

2.2.3.2.2. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo

(GIOVANNI, 2006), señala que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2º del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

a). Principio de integración: En virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar).

(GONZALES, 2011), nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

b). Principio de igualdad procesal: Este principio tiene su fuente constitucional, en el Principio de igualdad contemplado en el artículo 2º, numeral 2; que a la letra dice *“Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”*.

En virtud de dicho principio constitucional, se propugna la igualdad de las partes y la no discriminación de ninguna índole, por tanto, frente a una relación administración y administrado también deberá ser exigible, máxime si se está dentro de un proceso judicial.

El principio de igualdad, aplicado al proceso contencioso administrativo resulta muy genérico, aunque el trato no es diferenciado a nivel judicial, la casuística nos ha revelado que frente a un caso manifiestamente infructuoso para la entidad pública, en vez de darse por vencido y reconocer el derecho demandado, puede ser perseguido en todas las instancias judiciales a sabiendas del resultado, lo cual es perjudicial, porque el tiempo juega un rol importante en el presupuesto de los administrados demandantes, que en ocasiones puede verse desalentados porque no pueden sufragar los gastos que demanden varios años de proceso judicial, máxime si haciendo cuentas, resulta que el honorario por patrocinio jurídico puede ser mayor al beneficio esperado.

De este principio se puede deducir dos consecuencias exigibles en el proceso judicial:

- Que, en el curso del proceso, las partes gocen de igualdad de oportunidades para su defensa;
- Que no sean aceptables los procedimientos privilegiados

c). Principio de favorecimiento del proceso: en aplicación del cual no se podrá rechazar la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o

sobre la procedencia de la demanda. Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes.

d). Principio de suplencia de oficio: La suplencia de oficio, por parte del juez en aquellas deficiencias formales en que las partes incurran, sin perjuicio de disponer para su subsanación en un plazo razonable en aquellos en donde no se pueda suplir de oficio.

Base legal: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de agosto de 2008.

2.2.3.3. La Competencia

2.2.3.3.1. Definición de la Competencia

Las normas que se encuentran en este apartado, establecen la competencia de los órganos jurisdiccionales en esta materia.

(VALENCIA, 2011), “señala que la competencia puede ser entendida como la atribución de potestad jurisdiccional, dentro del ámbito del territorio y de los materiales que ha de conocer, asimismo, la competencia asignada se extiende al conocimiento de todas las incidencias que, relacionadas con las pretensiones de los litigantes, en el curso del proceso y con especial consideración en el momento de dictarse la sentencia.”

Eduardo J. Couture sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

CABRERA, (2016), afirma que es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el caso del Perú, se ha establecido de manera genérica a diferencia de la legislación española. Contenciosa Administrativo, donde encuentra establecida con mayor precisión. En nuestro caso, se ha dejado a elección del demandante la potestad de elegir la competencia entre el Juez del lugar donde domicilia el demandado o donde se produjo el acto administrativo porque por ahora solo tenemos cuatro sedes donde existen órganos contenciosos administrativos.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.3.3.2. Determinación de la Competencia Judicial en Estudio

a). Competencia por razón de territorio:

Los fines tuitivos que caracterizan este tipo de proceso, pueden explicar ampliamente, por qué el demandante es quien elige se sustanciará su pretensión judicial; sobre todo, porque en un país como el nuestro, donde aún se encuentran centralizadas las

entidades públicas en la ciudad de Lima, será una barrera de acceso a la justicia exigir que todos las actuaciones públicas, sean demandadas en el lugar del domicilio del demandado, porque ello implicaría en la mayoría de casos, hacer que los administrados tengan que demandar en Lima, a pesar de domiciliar en otras provincias.

La norma señala que esta competencia, lo tiene el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado o donde se produjo el acto administrativo; si este es una entidad pública, entonces, será la sede de la entidad demandada; sin embargo, aquí la norma no ha establecido si se trata del domicilio principal, sede descentralizada o desconcentrada. En el primer y segundo caso, el domicilio será donde se agotó la vía administrativa; en cambio en el tercer caso, será el domicilio de quien transfirió las facultades, porque si éste no tendría competencia para resolver procedimientos administrativos, entonces tampoco podría resolver demandas contenciosas administrativas.

b). La Competencia Funcional.

Leible afirma que la competencia funcional “se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

En nuestra legislación al respecto, en el “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo” establece:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente (artículo 11).

Por ello, Ortells señala que: “la competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

2.2.3.4. El Proceso.

2.2.3.4.1. Concepto del Proceso

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso -(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7). Por su parte Martel (2003) sostiene -(...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

(TORRES), en su Tratado Académico de Derecho Procesal Civil, dijo que El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial.

(VESCOVI, 2009), el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para

resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción.

Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia.

2.2.3.4.2. El Objeto del Proceso

El objeto del proceso es regular la función jurisdiccional del Estado en las soluciones de las conflictos de los particulares y de estos con el Estado, sus entidades y sus funcionarios; es la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la ley exige como la formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del Orden jurídico constitucional. (APICJ, 2010, p.26).

2.2.3.4.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos.

2.2.3.4.4. El Proceso Como Garantía Constitucional

Según Couture (2002) El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de

los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

2.2.3.5. El Derecho al Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcance genérico, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que cada caso o respecto a cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, debido proceso administrativo, debido proceso corporativo particular, debido proceso parlamentario, entre otros.

Las normas que garantizan el debido proceso son aquellas de orden público y de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar los derechos de las partes en confrontación judicial y asegurar la expedición de sentencias en justicia y no arbitrarias.

2.2.3.5.1. Dimensiones Formal y Sustantiva del Debido Proceso

El debido proceso tiene dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establece el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su fase sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Derecho a la defensa: constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Derecho a ser juzgado en un plazo razonable: Si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional.

Se reconoce la existencia implícita del referido derecho a ser juzgado en un plazo razonable en la constitución, Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece que la norma relativa a los derechos y las libertades reconoce sin intérprete de conformidad con los tratados sobre los derechos humanos que Perú ha ratificado.

CAPITULO IV

DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA EN ESTUDIO.

2.2.4. La Ley del Profesorado. Artículo 48°

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029).

Del artículo 48 de la Ley del Profesorado

- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total.

De este texto normativo se puede indicar que:

- Es una bonificación mensual y permanente.
 - Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción.
 - Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o íntegra que perciba el docente.
- El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Del texto normativo se puede extraer que:

Es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases.

Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoría) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado.

Es equivalente al 5% de la remuneración (o de ser su caso de la pensión) total o íntegra que perciba el docente.

Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Por otro lado la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.4.1. La Educación

2.2.4.1.1. Definición de la Educación

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación.

De acuerdo a la Constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante.

La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurado de alguna forma concreta nuestro modo de ser. (Álvarez Castillo-2004).

El vocablo "educación" aparece documentado en obras literarias escritas en castellano no antes del siglo XVII. Hasta esas fechas, según García Carrasco y García del Dujo (1996), los términos que se empleaban eran los de "criar" y "crianza", que hacían alusión a "sacar hacia adelante", "adoctrinar" como sinónimo de "doctrino", y "discipular"

para indicar "disciplina" o "discípulo". Son términos que se relacionan con los cuidados, la protección y la ayuda material que dedicaban las personas adultas a los individuos en proceso de desarrollo.

2.2.4.2. El Profesor

El profesor es un educador profesional, con Título Pedagógico. Es agente esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano fundamental, servicio social y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su formación profesional inicial y continua con el objetivo de lograr una enseñanza de calidad.

El término docente es polisémico se usan como sinónimos del mismo las siguientes palabras: pedagogo, instructor, formador, educador, enseñante, adiestrador, maestro, didáctico, académico, normativo, purista, clásico, culto, asesor, consejero, facilitador, promotor, orientador, coordinador, consiliario, tutor, gestor, mentor, guía, gurú, mediador y conductor, entre otras.

La UNESCO recomienda que el profesor, miembro caracterizado de la sociedad, tenga que ser interlocutor válido del Estado en el diseño de las políticas educativas. Para eso, es el educador profesional el llamado a opinar, por antonomasia, sobre los temas educativos. Sin embargo, en vez de alentar ese protagonismo que le corresponde, en los últimos tiempos, sin haberle dado oportunidad para ejercer esa función, también profesional, se le pretende responsabilizar del fracaso de las políticas educativas.

2.2.4.2.1. Docente Activo

Se entiende por Docente Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad. Realiza actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L. s.f).

2.2.4.2.2. Docente Cesante

Se entiende por Docente Cesante, a aquel que ha pasado a la situación de retiro, o que ha cesado en sus funciones como tal, no encontrándose en actividad. No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin embargo, sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual, pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L. s.f).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Cargo de la prueba: “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2013).

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar: “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia: Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad: “Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente” (DWORKIN, 1980).

III. HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación, queda redactada de la siguiente manera:

La calidad de la sentencia judicial de primaria instancia y segunda instancia, sobre Procedo Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidencia calidad de rango Muy Alta y Muy Alta, en la parte expositiva, considerativa y resolutive del expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

IV. METODOLOGÍA

4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Diseño de Investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo. Entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar como ejemplo; el estudio del nivel de pobreza en Huamanga en el año 2016. (DUEÑAS, 2017)

No experimental: No hay manipulación de las variables, solo la observación y análisis del contenido. Se estudia al fenómeno de acuerdo como se manifestó en su contexto natural, por tanto los datos será producto de la evolución natural hechos, el investigador no participa en los fenómenos ocurridos (HERNÁNDEZ, 2001).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: Las variables en estudio es producto del fenómeno ocurrido en un tiempo único y determinado, “este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto” (CABRERA PINEDA, 2016).

Justificación: El diseño de la investigación seleccionado se justifica en que la línea de investigación de la carrera de derecho de la Universidad Católica los ángeles de Chimbote es la administración de justicia en el Perú, siguiendo a ello se analiza la calidad de sentencias, expediente seleccionado por conveniencia de muestreo no probabilístico.

4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Universo: (ESPINOZA, 2016), refiere que “el universo es el conjunto de elementos definido por una o mas características, de las que gozan todos los elementos que lo componen”. “el universo es el conjunto de elementos a los cuales se quieren inferir los resultados”.

En este sentido el universo en el proyecto en estudio vendrá a ser todos los expedientes sobre Proceso Contencioso Administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: De la misma forma el autor (ESPINOZA, 2016), refiere que “cuando no es posible o conveniente realizar un censo, se trabajó con una muestra, ósea una parte representativa y adecuada de la población. Para que sea representativa y útil, debe de reflejar las semejanzas y diferencias encontradas en la población, ejemplificar las características y tendencias de la misma”.

La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación en el expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

4.3. DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

a). **Definición de la variable:** Al respecto, en la presente investigación la variable es la calidad de la sentencia;

Calidad: “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia: Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal” (p. 878).

En (Arenas, 2009) refiere sobre la Sentencia que es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Entonces, la sentencia es una decisión jurisdiccional que emite al final de un proceso judicial, que pone fin a la Litis o la incertidumbre jurídica o una causa penal expuesta ante los tribunales, de ello se podrá declarar fundada o en su contrario infundada, en los casos penales la condena o la absolución.

Finalmente, (Cabanellas, 1998), señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

b). Operacionalización de la variable:

Dimensiones: Son las partes de las sentencias; como la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Sub Dimensiones: En la parte expositiva; Introducción y Posturas de las Partes, parte Considerativa; Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho, la parte Resolutive; Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none">1. La parte Expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.2. La parte Considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.3. La parte Resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a). Técnicas de Recolección de datos

Son los análisis de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, así mismo la sentencia de primera y segunda instancia antes citado.

Observación: “Es la técnica que consiste en analizar detalladamente las perspectivas del fenómeno de investigación, para tomar registro de todas las características o aspectos observados” (DUEÑAS, 2017). En esta investigación se analiza la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

Análisis documental: “Es la técnica que consiste en buscar información del material como libros, revistas, periódicos, internet y otros que puedan ser escritos, digitales (...)” (DUEÑAS, 2017). Por tanto, se realiza una revisión literaria sobre las diferentes instituciones jurídicas que guardan relación con las sentencias en estudio en la presente tesis.

b). Instrumentos de recolección de datos: Para la recolección de datos se utiliza como instrumento, cuadro de operacionalización que es “una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos” (Valderrama, s.f), el cual está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extirpados de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

(DUEÑAS, 2017), señala que el instrumento de investigación es la ficha de registro de datos. Esta es la herramienta utilizada en el estudio para recoger la información de la muestra que se ha seleccionado, en este caso el expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

4.5. PLAN DE ANÁLISIS

Se ejecutará por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008), que son los siguientes:

a. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

b. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

c. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título	Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable e indicadores	Metodología
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Contencioso Administrativo en el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.</p>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2018?.</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos. 6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	<p>La calidad de la sentencia judicial de primaria instancia y segunda instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidencia calidad de rango Muy Alta y Muy Alta en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.</p>	<p>1. Variable:</p> <p>La calidad de sentencias.</p> <p>2. Indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia. 3. La parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo de Investigación: Básica 2. Nivel de investigación: Explicativo 3. Enfoque de la investigación: Cualitativo 4. Diseño de la investigación: No experimental, transversal o transeccional <p style="text-align: center;">Universo Población y Muestra</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Universo: Los expedientes civiles sobre PCA, de los Distritos Judiciales del Perú. 6. Población: Los expedientes civiles sobre Proceso Contencioso Administrativo, del Distrito Judicial de Ayacucho. 7. Muestra: (Unidad de análisis) Expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018. 8. Técnica: Revisión o Análisis documental. 9. Instrumento: Ficha de registro de datos. (Cuadro de Operacionalización de Variables)

4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

<p>PRETENSIÓN: La demandante solicita al juzgado, i). se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, del 04 de octubre de 2016 y la Resolución Directoral N° 00335 del 03 de marzo de 2010, ambas por la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. ii) así como se ordene a la demandada expida nuevo acto resolutivo reconociendo el pago de devengados por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales, a partir de abril de 1991 hasta noviembre del 2012.</p> <p>HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES: De manera resumida y en lo más relevante expuesto por las partes, tenemos:</p> <p>De la parte demandante.- Refiere ser docente nombrado y activo, laborando en la institución educativa “Libertad de América” del distrito de Quinua jurisdicción de la UGEL Huamanga. Añade que el año mil novecientos noventa se modificó la Ley del Profesorado en la que consagran derechos de alcance general para todos los docentes, sin distinción (sea por área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral), y que uno de estos derechos fue la bonificación por preparación de clases, que era mensual y equivalía 30% de la remuneración (o la pensión). Refiere que se estableció otra bonificación adicional para el personal Directivo, Jerárquico o al que pertenezca al área de la Administración de la Educación, denominada bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, que era mensual y equivalía al 5% de la remuneración (o la pensión)</p> <p>Hace conocer se le vienen pagando tales bonificaciones bajo el rubro de bonesp (antes preclaSs), pero con fraude a las normas jurídicas y a los derechos adquiridos con arreglo a la constitución y las leyes, pues la Ley del Profesorado establece que se debe tener como base para su cálculo la Remuneración Total o Integra, pero las demandadas toman como base para tales cálculos un concepto distinto denominado Remuneración Total Permanente, establecida en el artículo 8° inciso) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que es una parte integrante y diminuta de la remuneración total o integra, y genera una diferencia abismal entre lo que le corresponde de acuerdo a la ley, y lo que se le pague mensualmente.</p> <p>Refiere que al no encontrarse conforme con el monto de las bonificaciones es que solicita el reajuste de las mismas tomando como base de cálculo la remuneración total o integra, más los reintegros correspondientes e intereses legales generados.</p> <p>Expone más fundamentos referidos a la debida aplicación de las normas que regulan su derecho.</p> <p>Fundamenta jurídicamente su demanda en lo dispuesto por el Art. 2° Inc. 20° de la Constitución Política del Perú, el Art. 106° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y de conformidad al numeral 1 del Art. 15 del Decreto Supremo 013-2018-JUS TEXTO UNICO ORDENADO QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 27584,</p>	<p>No cumple ()</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>5.. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1067, artículo 48° de la Ley del Profesorado y 210° del Reglamento de la ley del Profesorado.</p> <p>Mediante resolución N° 02 de fecha 22 de marzo del 2017 se admite a trámite la demanda y se corre traslado</p> <p>De la parte demandada.- (folios 69/83), la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a través de la Procuraduría Pública Regional refiere que la bonificación por preparación de clases se otorga en base a la remuneración total permanente, asimismo, señala que la norma que autoriza el pago de la citada bonificación ha sido derogada por la Ley de Reformas Magisterial desde el 24 de noviembre de 2012. Añade el Procurador Público que la solicitud (pago de BONESP) del recurrente le fue denegada en el año 2010 mediante resolución administrativa, la que a la fecha tiene la calidad de acto firme.</p> <p>AUDIENCIA ÚNICA: (Fs. 49/51) realizado con fecha 26 de julio del 2017, mediante resolución número 04 resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia, SANEADO el presente proceso. En esta audiencia se fijó como siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si las resoluciones impugnadas fueron expedidas con arreglo a ley, a sí ésta se encuentra incurso en las causales de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444; b) Determinar si como consecuencia de la pretensión principal corresponde o no amparar la pretensión accesoria.</p>	<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

La calidad de la Sub dimensión – Introducción: de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que la introducción en su parte expositiva fue de rango de **Muy Alta**, porque evidencia todos los prescritos del art.122 del Código Procesal Civil, el mismo que indica el contenido y suscripción de las resoluciones (sentencia), estos fueron: el encabezamiento; (individualizando la sentencia indicando el número de expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, el número de resolución N° 06 que le corresponde a la sentencia, lugar (Ayacucho), fecha de expedición (17 de setiembre del 2017), nombra al juez a cargo del presente proceso (G.M.C.), indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia (TERCER JUZGADO CIVIL DE HUAMANGA), el asunto (Nulidad de Resolución Administrativa), la individualización de las partes (demandante J.C.C.C. y demandado las D.R.E.A.); los aspectos del proceso, (descripción de los actos procesales desarrollados dentro del proceso se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales).

La calidad de la Sub dimensión – Postura de las partes: de la misma forma conforme el cuadro de calificaciones, se determinó que la postura de las partes obtuvo la calidad de **Muy Alta**, porque se aprecia congruencia con la pretensión del demandante los cuales se evidencia en el punto I de la sentencia en cuanto a la pretensión de la demandante donde solicita al juzgado declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR. Del 04 de octubre de 2016 y la Resolución Directoral N° 00335 del 03 de marzo de 2010. Ambas por la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, ii) así como se ordene a la demandada expida nuevo acto resolutorio reconociendo el pago de devengados por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales, a partir de abril de 1991 hasta noviembre de 2010. el mismo que tiene una congruencia con el punto II de la sentencia el cual

contiene hechos expuestos por las partes donde se puede apreciar que la demandante ha aportado medios probatorios que acreditan el acto, por ello interpone demanda de nulidad de resolución administrativa norma que está amparada el artículo 148° de la Constitución Política, el proceso contencioso administrativo procede sólo contra resoluciones administrativas (actos administrativos) que causan estado, de ahí que la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo ha resaltado que su finalidad es la de realizar el control jurídico de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativo seguido por los administrados, los mismos que tiene una relación coherente con los fundamentos facticos y fundamentos jurídicos expuestos por la demandante.

Cuadro 2: Acopio de la información sobre Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. De acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política, el proceso contencioso administrativo procede solo contra resoluciones administrativas (actos administrativos) que causan estado, de ahí que la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo ha resaltado que su finalidad es la de realizar el control jurídico de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativos seguido por los administrados Como es de citar, la Constitución Política ha delimitado que el control jurídico que el Poder Judicial puede realizar es sólo respecto de los actos administrativos que causan estado y no de cualquier acto administrativo.</p> <p>2. García Trevijano F., nos recuerda que el concepto de “causar estado”, proviene de la ley Española de jurisdicción contenciosa administrativa, la cual ha sido recogida por muchas países como el Perú tanto en la abrogada Constitución de 1979 como la actual. Causar estado, según el autor citado, consiste en el agotamiento de los recursos administrativos antes de acceder a la jurisdicción contencioso administrativo. Dicho en otras palabras, acto que causa estado es aquel que agota la vía administrativa debido a que es el acto por el cual la administración pública manifiesta su decisión definitiva en relación a un pedido del</p>	<p>1.- “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>2.- “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>				X						

	<p>administrativo, contra la cual no es posible recurrir en sede administrativo sino solo a nivel judicial.</p> <p>3. De la misma posición es Agustín Gordillo quien refiere que en un procedimiento administrativo es requisito agotar todos los medios de impugnación que la ley establece para poder posteriormente acceder a la vía judicial en sede contencioso administrativa, no teniendo tal calidad los consentidos y aquello en que no se haya agotado la vía administrativa.</p> <p>4. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en su artículo 20° establece como requisito para la interposición de la demanda contencioso administrativo el agotamiento de la vía administrativo, y el artículo 23.3° del mismo contempla como supuesto de improcedencia de la demanda la falta de agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>En igual forma, la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 226.1° prescribe que los actos administrativos que agotan la vía administrativo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; con lo cual no queda duda que el concepto de causar estado al que se refiere el artículo 148° de la Constitución se identifica o equipara al agotamiento de la vía administrativo.</p> <p>5. Finalmente, en esta sucesión de citas normativas, resulta relevante para el caso hacer referencia al artículo 220° de la Ley N° 27444, en la cual se preceptúa que una vez vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos, se pierde el derecho de articularlos tanto en sede administrativa como en sede judicial, esto de la interpretación concordada con el artículo 226. 1°, supra.</p> <p>6. A nivel jurisprudencial, en la Casación N° 652-2012-Lima, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, ha puntualizado que el acto administrativo firme no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo ni en ningún proceso análogo, ya que ello transgredirá el principio de seguridad jurídica.</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>3.- “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>4.- “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>Si cumple ()</p> <p>No cumple (x)</p>											<p>18</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>7. Pues bien, habiendo realizado el análisis legal sobre el concepto de “causar estado” y los efectos del acto administrativo firme en la noción del Derecho Administrativo, cabe señalar que en el presente caso no se cuestiona o impugna propiamente la Resolución Directoral N° 335 del 3 de marzo de 2009 (fs. 4 s.) por la cual se declaró improcedente la petición de pago de bonificación por preparación de clases; sino es materia del contencioso administrativo la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 4 de octubre de 2016, por la cual el titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3892 que declaró a su vez, improcedente por extemporáneo, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°335.</p>	<p>5.- “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>8. Por tanto, en la presente causa el control jurídico a realizar no concierne respecto a la legalidad de la Resolución Directoral N° 335 que deniega el derecho económico solicitado (BONESP) por el recurrente, sino sobre la legalidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 4 de octubre de 2016 que confirma la denegatoria del recurso de apelación por extemporáneo.</p> <p>9. A tal efecto es de precisar que de los considerados de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2907-2016; se tiene que el pedido de pago de bonificación por preparación de clases (se entiende en base a la remuneración total) formulado por el demandante fue denegado en primera instancia en la UGEL Huamanga a través de la Resolución Directoral N° 335 del 3 de marzo de 2010; la cual fue notificado al demandante el 11 de julio de 2011.</p> <p>Sin embargo, contra la precitada resolución, es decir, la Resolución Directoral N° 335, el demandante interpuso recurso de apelación luego de transcurrido más de 5 años, impugnación como es de ley fue declarado improcedente por su manifiesta extemporaneidad a través de la Resolución Directoral N° 3892 del 21 de julio de 2016, acto administrativo que a su vez fue objeto de <u>apelación</u> (situación irregular) que fue declarada infundada a través de la Resolución Directoral Regional N° 2907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR reiterando la legalidad de la Resolución Directoral N° 3892 y por tanto la extemporaneidad de la interposición del recurso administrativo.</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</p>				X						

	<p>10. Así las cosas, se advierte que la precitada resolución directoral regional sectorial ha sido emitida con arreglo a ley, ya que la ley procesal administrativa (Ley N° 27444) fija como plazo para 1ª impugnación administrativa el plazo de 15 días solamente; por lo tanto habiendo el demandado interpuesto recurso de apelación luego de más de 5 años contra la resolución denegatoria de su pedido de pago (reintegro) de bonificación por preparación de clases, resulta incontestable que dicho acto administrativo tiene égida legal.</p> <p>11. En relación a la Resolución Directoral N° 335 por la cual se denegó su pedido de otorgamiento de bonificación por preparación de clases, ésta tiene la calidad de acto administrativo firme que no causa estado al no haber sido impugnado en el plazo de ley, no siendo posible por tanto revisar en el presente proceso por su irrecurribilidad e inimpugnabilidad que caracterizan a los actos administrativos firmes. A tal efecto tenerse presente que la plena jurisdicción que caracteriza al proceso contencioso administrativo actual, no faculta soslayar reglas de observancia obligatoria como las previstas en el artículo 148° de la propia Constitución y los artículos de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y la Ley del Procedimiento Administrativo General citados, por lo que la demanda deviene infundada en todos sus extremos.</p>	<p>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y mas no las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la Sub dimensión – motivación de derecho: de la misma forma, de acuerdo al cuadro de calificación se determinó que la **motivación de derecho** de parte de sentencia de primera instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Muy Alta**, puesto que cumple con los 5 de 5 parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Cumpliendo que: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) normas(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, Las razones se orienta a interpretar las normas aplicadas, Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Para el análisis de los indicadores de esta parte de la sentencia se tomó en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil el cual está referido que la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, a partir del cual el Juez otorga o niega el derecho exigido por las partes, por lo que tomándose en cuenta estos puntos se evaluó los indicadores de la parte considerativa de la sentencia.

		<p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>												10
		<p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>												10
		<p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>												10

Descripción de la decisión		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>					X						
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

La calidad de la Sub dimensión – la aplicación del principio de congruencia: de acuerdo al cuadro de calificaciones, se determinó que la aplicación del **principio de congruencia** de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR.CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Muy Alta** puesto que se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la Sub dimensión – de la descripción de la decisión: asimismo de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que la **descripción de la decisión** de la parte de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR.CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Muy Alta**, encontrándose 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre del 2016, y por extensión vinculante de la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010; y ordenar el pago por concepto de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, por haber realizado labores de dirección en calidad de encargatura.</p> <p>II. MATERIA DE RECURSO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 17 de noviembre de 2017, obrante a folios 110 – 115 mediante la cual se resolvió declarar INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla contra el titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Con lo demás que contiene.</p> <p>III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>El demandante Juan Carlos Cristán Cconislla, mediante escrito que obra a folios 123 – 131, sustenta su recurso Impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos.</p> <p>Que, la sentencia apelada tiene como único fundamento que la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010 habría adquirido la calidad de cosa decidida o acto firme, sin tener en cuenta que el derecho reclamado tiene una connotación alimentaria y su cobro y pago se hallan vigente.</p> <p>Que, el Juzgador no tomo en cuenta lo relacionado a los derechos adquiridos en material laboral y que tienen las características de irrenunciable, bajo el sustento de la Carta Magna de 1993, por lo que, los docentes cesantes y activos vienen percibiendo en forma general, sin discriminación alguna, calculando solo con remuneración total permanente.</p>	<p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>									09
		<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p>									

Postura de las partes		<p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>3. “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>4. “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>Si cumple () No cumple (x)</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>				X						
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

La calidad de la Sub dimensión – Postura de las partes: asimismo de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Alta**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad, y no se encontró la evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Acopio de la información sobre la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR.CI-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p>4.1. El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no solo debe circunscribirse a determinar si la administración pública actuó no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objeto o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple (x)</p>					X					

	<p>4.2. Del estudio de la causa que nos convoca y conforme al recurso de apelación, es material de pronunciamiento revisar la decisión del Juez de primera instancia por el cual se dispone que la administración emita nueva resolución reconociendo el pago por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el 5% por preparación de documentos de gestión administrativa, en su condición de director encargado, calculados en base a la remuneración total íntegra.</p> <p>4.3. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 – publicada el 20 de mayo de 1990 – concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, es el 30% de la remuneración total y, por cargo directivo, es el 5% de la remuneración total. Asimismo, respecto al tema en referencia, existe doctrina jurisprudencial, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, donde se ha precisado que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – ley del Profesorado – y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.4. Posteriormente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de otorgar una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales de derecho sobre el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23</p>	<p>No cumple ()</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Motivación del derecho</p>	<p>de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante el – fundamento décimo tercero– el cual señala que: “para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (la cursiva es nuestra).</p> <p>4.5. En tal sentido, de la Boleta de Pago que obra en folios 37 de autos, se aprecia que el demandante Juan Carlos Cristán Cconislla, viene a ser docente nombrado en actividad, labor que viene desempeñando actualmente en la I.E. Libertad de América de Quinua de la jurisdicción de la UGEL Huamanga – Ayacucho. Asimismo, se aprecia que si bien se le abona la suma de 19.86 soles por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP); sin embargo, el mismo ha sido calculado sobre la base de su Remuneración Total Permanente (artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), más no sobre su remuneración total (artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED), conforme lo ha dispuesto el Tribunal Supremo. Noción que fue empleada como fundamento primordial para que la entidad demandada, determine la improcedencia del pago de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación, conforme se tiene de los extremos de la resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010, emitida por la Dirección regional de Educación Ayacucho.</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>Si cumple (x) No cumple ()</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>					<p>X</p>				
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

La calidad de la Sub dimensión – motivación de los hechos: de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que **motivación de los hechos** de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR.CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Muy Alta**, puesto que se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la Sub dimensión – motivación del derecho: asimismo de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que la **motivación de derecho** de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR.CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Muy Alta** puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

- ✓ Para el análisis de los indicadores de esta parte de la sentencia se tomó en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil el cual está referido que la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, a partir del cual el Juez otorga o niega el derecho exigido por las partes, por lo que tomándose en cuenta estos puntos se evaluó los indicadores de la parte considerativa de la presente sentencia.

Cuadro 6: Acopio de la información sobre la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas;</p> <p>REVOCARON la sentencia apelada contenida en la resolución número 06 de fecha 17 de noviembre de 2017, obrante a folios 110 – 115 mediante la cual se resolvió declarar INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla contra el titular de la Dirección Regional de Educación Ayacucho; y REFORMANDOLA, declararon FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla; en consecuencia, declararon nula la resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DRA-DR de fecha 04 de octubre del 2016, y por extensión vinculante de la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010; consiguientemente, ORDENARON que la entidad demandada, en el término de diez días de notificado, cumpla con expedir Nuevo acto resolutive disponiendo a favor del demandante, el pago de devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%, dispuesta por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, en base a su Remuneración Total o Íntegra, a partir de la fecha en que se generó su derecho, es decir, 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial (25 de noviembre del</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>										
					X							

	<p>2012), con deducción de lo ya percibido de ser el caso y el pago de intereses legales. Con conocimiento de las partes y los devolvieron.</p> <p>S.S. PRADO PRADO.- BECERRA SUAREZ.- (P) PALOMINO PEREZ.-</p>	<p>No cumple ()</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p> <p>5. “Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>										09
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>				X							
		<p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>											
		<p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>											
		<p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>Si cumple ()</p> <p>No cumple (x)</p>											

		<p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x)</p> <p>No cumple ()</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Es la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA DEL CUADRO 06:

El cuadro N° 6, en la sentencia de la segunda instancia de la **parte resolutive** se determinó que la calidad es de rango **Muy Alta** obteniendo en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión un rango de Muy Alta y Alta respectivamente, sumando una puntuación de 9.

La calidad de la Sub dimensión – la aplicación del principio de congruencia: de acuerdo al cuadro de calificaciones, se determinó que la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Muy Alta** puesto que cumple con los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

La calidad de la Sub dimensión – de la descripción de la decisión: asimismo de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que la descripción de la decisión de parte de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Alta**, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que no se encontró mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

- ✓ Toda sentencia en su parte resolutive debe respetar el artículo 122 ciento veintidós del Código Procesal Civil, debido a que esta norma determina las características que debe tener la parte resolutive de la sentencia y en aplicación a esta norma es que se evaluó la parte resolutive de la presente sentencia.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Parte Expositiva	Introducción						X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
	Postura de las partes						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta								
						X			[13 - 16]	Alta								
							X		[9- 12]	Mediana								
		Motivación del derecho							X	[5 -8]	Baja							
									X	[1 - 4]	Muy baja							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana							
										X	[3 - 4]	Baja						
										X	[1 - 2]	Muy baja						
																		38

Fuente: Es la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2018.

LECTURA DEL CUADRO 07:

De acuerdo a los cuadros de calificación 1, 2 y 3 se revela que la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo- Nulidad de Resolución Administrativa, y según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2018. Fue de rango: **Muy Alta** con una puntuación de 38 del máximo 40.

Se determinó la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **Muy Alta (10), Muy Alta (18) y Muy Alta (10)** respectivamente. En donde se obtuvo la calidad de las sub dimensiones de introducción, y la postura de las partes, fueron **Muy Alta y Muy Alta;** asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron **Alta y Muy Alta;** respectivamente, y finalmente de: la aplicación de congruencia, y la descripción de la decisión fueron **Muy Alta y Muy Alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-4]	[25-32]	[33- 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes				X		09	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						38
							X		[13 - 16]	Alta						
						X	[9- 12]		Mediana							
		Motivación del derecho				X	[5 -8]		Baja							
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Es la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2018.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DEL CUADRO 08:

De acuerdo a los cuadros de calificación 4,5 y 6 se revela que la **sentencia de segunda instancia** sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, y según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2018. Fue de rango **Muy Alta**, con puntuación de 387 del máximo 40. Se determino la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **Muy Alta (09), Muy Alta (20) y Muy Alta (09)** respectivamente. En donde se obtuvo la calidad de las sub dimensiones de introducción, y la postura de las partes, fueron: **Muy Alta y Alta;** asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **Muy Alta y Muy Alta** respectivamente, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron **Muy Alta y Alta** respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, las cuales fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (ver Cuadro 7 y 8).

En cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes para calificar una resolución judicial en materia civil;

El parámetro normativo, consiste en el cumplimiento del orden jurídico de las resoluciones judiciales, los requisitos formales y materiales establecidos en la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 139°, numeral 5, Código Procesal Civil artículo VII en el título preliminar y los artículos de la Sección Tercera sobre la actividad procesal, y demás leyes y normas orgánicas aplicables.

El parámetro doctrinario, la vasta doctrina ha desarrollado una diversidad de literatura jurídica y aportes de cómo y qué deben contener las resoluciones judiciales. Autores como Rioja Bermudez Alexander, Eduardo Juan Couture, Devis Echandia, Hernando, Cabanellas Guillermo y entre otros autores nacionales e internacionales.

El parámetro jurisprudencial, la jurisprudencia complementa a la norma legal, realizando una interpretación a la ley, a las costumbres y los principios del derecho. Para (Torres, 2009) la jurisprudencia o denominado “precedente judicial, *stare decises*,

es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores”, vinculante implica que los jueces deben sentenciar respetando y sin contradecir los puntos del derecho ya resueltos, hasta que no se derogue o modifique debidamente motivado por el mismo tribunal supremo.

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **Muy Alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho, (ver Cuadro 7). sumando una puntuación de 38.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive**, que fueron de rango: **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta** respectivamente (ver Cuadros 1, 2 y 3).

A. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la **introducción y la postura de las partes**, que fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente (ver Cuadro 1).

- **La calidad de la introducción:** de acuerdo al cuadro de calificación se determinó que la introducción de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, se obtuvo el rango **Muy Alta**; porque cumple con los 5 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

- **La calidad de postura de las partes:** de la misma forma, de acuerdo al cuadro de calificación N° 1, se determinó que la postura de las partes de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, se obtuvo el rango **Muy Alta;** porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

(SAGASTEGUI, 2003), Tomando en cuenta al autor se puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de este modo el cumplimiento de los artículos N° 119° y 122° inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil, en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos lo cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a

efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

B. La calidad de su parte considerativa: es de rango Muy Alta

La calidad de la parte considerativa, se visualiza en el cuadro N° 2, de la sentencia de primera instancia de la parte considerativa se determinó que la calidad es de rango Muy Alta, se obtuvo de los resultados de la **calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho**, que fueron de rango **Alta y Muy Alta**, respectivamente, sumando un total de 18 puntos.

- Respecto a la motivación de los hechos:

Conforme al cuadro de calificación se determinó que la motivación de los hechos de la primera instancia en el expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, se obtuvo la

calidad de rango **Alta**; porque cumple con 4 de 5 parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes: encontrándose las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la evidencia claridad, no encontrándose, las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

- **Respecto a la motivación del derecho**

Del mismo modo, conforme al cuadro de calificaciones, se determinó que la motivación de derecho de la parte de la sentencia de primera instancia en el expediente N°00201-2017-0-501-JR-CI-03, fue de rango **Muy Alta**; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos, las normas que justifican la decisión y la claridad.

Así pues, según (LEON, 2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de esta parte del análisis de la sentencia.

C. La calidad de su parte resolutive: es de rango Muy Alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la **parte resolutive** de la sentencia fue de rango **Muy Alta**, dado a que su decisión responde al análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, y en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil

(Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandante, quien cuestionó el fallo que declaraba infundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia del expediente N° 00201-2017-0-501-JR-CI-03, fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Sala Civil, conforme a los cuadros de calificación 4, 5 y 6 se revela que la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa y según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente en estudio fue de rango **Muy Alta**, con una puntuación de **38** del máximo (ver Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que fueron de rango: **Muy Alta, Muy Alta, y Muy Alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

A. La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy Alta.

Se determinó con énfasis en la **introducción y la postura de las partes**, que fueron de rango **Muy Alta y Alta**, respectivamente (ver Cuadro 4). sumando una puntuación de 9.

- **Respecto a la calidad de la dimensión -Introducción**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso y la claridad.
- **Respecto a la calidad de la dimensión - Postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación ha individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la **motivación de los hechos y la motivación del derecho**, que fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta** respectivamente (ver Cuadro 5), obteniendo una puntuación de 20.

- **Respecto a la calidad de la sub dimensión- Motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

- **Respecto a la calidad de la sub dimensión- Motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que ésta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario, fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en

el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

C. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **Muy Alta y Alta**, respectivamente (ver Cuadro 6). Obteniendo una puntuación de 9.

Respecto a la calidad de la sub dimensión-La aplicación del principio de congruencia,

de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JE-CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Muy Alta**, puesto que cumple con los 5 parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Tales como, *1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso*

impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). “3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”.

- **Respecto a la calidad de la sub dimensión-De la descripción de la decisión**, de acuerdo al cuadro de calificación, se determinó que la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JE-CI-03, se obtuvo la calidad de rango **Alta**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que *1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso*, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado

en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinojosa, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede determinar que la parte resolutoria de la sentencia, ha sido expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutoria, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

VI. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo del expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, es de rango **Muy alta y Muy alta** respectivamente.
2. Asimismo se llegó a la conclusión que las sentencias analizadas cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el cuadro de operacionalización (cuadro 7 y 8) del cual se obtuvo una calificación de 38 puntos de un total de 40, determinando la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia con un rango de Muy Alta, en ambas resoluciones.
3. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
4. Finalmente se concluye que, el Proceso Contencioso administrativo está orientada normalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las actuaciones administrativas impugnables, entre ellas, de las resoluciones administrativas, cuando éstas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su producción se haya violado el debido proceso.

En cuanto a la Sentencia de Primera Instancia

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia en el Proceso Contencioso Administrativo del expediente N° 00201-2021-0-0501-JR-CI-03, es de rango Muy Alta, conforme se visualiza en el cuadro 7.

En cuanto a la sentencia de primera instancia, fue emitida por el Juez del Tercer Juzgado Civil de Huamanga, quien en cumplimiento de la administración de justicia a nombre de la Nación declara INFUNDADA la demanda Contencioso administrativa interpuesta por el señor Juan Carlos Cristán Cconislla, contra el titular de la dirección regional de educación Ayacucho. en referencia al Artículo 220° de la Ley 27444.

En cuanto a la Sentencia de Segunda Instancia

Se concluyó que la calidad de la sentencia de segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo de nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00201-2017-0-0501-JR-CI-03, es de rango Muy Alta, el cual se puede visualizar en el cuadro 8.

Por las consideraciones expuestas; la Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Sala Civil, DECIDE: REVOCAR la sentencia apelada contenida en la resolución número 06 de fecha 117 de noviembre de 2017, obrante a folios 110-11, mediante la cual se resolvió declarar INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla, contra el titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; y, REFORMANDOLA, declararon FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Juan Carlos Cristan Cconislla; en consecuencia, declararon nula la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-

GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre del 2016, y por extensión vinculante de la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010; consiguientemente, ORDENARON que la entidad demandada, en el término de diez días de notificado, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo disponiendo a favor del demandante, el pago de devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%, dispuesta por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, en base a su Remuneración Total o Íntegra, a partir de la fecha en que se generó su derecho, es decir, 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012), con deducción de lo ya percibido de ser el caso y el pago de intereses legales. con conocimiento de las partes y los devolvieron.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Aportes del investigador

1.- El Proceso Contencioso Administrativo regulado por la Ley N° 27584 y modificado por la Ley N° 30914, de fecha 13 de febrero del 2019, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad realizar el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

En consecuencia el proceso contencioso administrativo se genera como consecuencia de la interposición de la demanda, mediante la cual no se hace valer la acción procesal correspondiente, sino también se propone la pretensión procesal respectiva, impugnando un acto administrativo de los permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, que hayan causado estado. Causar estado significa que haya quedado firme el acto administrativo o la resolución administrativa, por haberse agotado los medios impugnatorios previstos por la ley para cuestionarlos o que no les ejercitó en los plazos correspondientes habiendo operado el consentimiento. Es el caso en el expediente en estudio, se evidencia una inobservancia a la jurisprudencia nacional de la materia en debate, puesto que el magistrado interpreta la norma sin tener en cuenta los derechos adquiridos en material laboral y que tienen las características de irrenunciables conforme a la Carta Magna de 1993. Con la correcta interpretación se hubiera evitado la demora del proceso.

2.- *En cuanto al Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, ley que señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de*

clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Asimismo, el personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de Educación Superior incluido en la presente Ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. En la presente investigación, el demandante exigido a la Dirección Regional de Educación se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre del 2016 y por extensión vinculante de la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010; y ordene el pago por concepto de Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total o integra por haber realizado labores de dirección en calidad de encargatura.

Recomendaciones del investigador

- Mantener los lineamientos y criterios desarrolladas en el presente proceso contencioso administrativo, en vista que se cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales
- La interpretación adecuada de la norma respecto a los derechos laborales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Águila Grados, G.** (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos.
- **Alsina, H.** (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- **Bacre, A.** (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- **Basabe Serrano, S.** (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina: Recuperado de: <http://lcamnusuales/«acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>
- **Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- **Bernardo Carvajal 2010-Colombia.** “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo” Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.
- **Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=
- **Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- **Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009)** en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).
- **Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

- **Cassagne J.** (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.
- **Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- **Cervantes Anaya, D.** (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed.-Lima - Perú. Edit. Rodhas.
- **Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- **Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.
- **Dueñas Vallejo A.** (2017). Metodología de la Investigación Científica (tesis). Ayacucho, Perú, Imprenta Multiservicios Publigráf.
- **Morales C.** (2014). -Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día. Recuperado en: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficios-sociales/>.
- **Pereyra, F.** (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013).
- **Pérez Luño, A.** (1991). -Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constituciónl. 4ta Edición. Madrid – España Editorial —Tecnos.
- **Pisconte P.** (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- **Poder Judicial (2013).** Diccionario Jurídico. Recuperado en: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- **Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española.

Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

- **Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.
- **Romo, J.** (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectival. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De <Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79>
- **Sánchez, M.** (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.
- **Sarango, H.** (2008). -El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- **Ticona, V.** (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- **Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.
- **Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- **Zavaleta, W.** (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima - Perú. Editorial RODHAS.
- **Zegarra Guzmán, O.** (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

ANEXOS

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETIVO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple 2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple / No cumple 3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, Si cumple/ No cumple. 4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple. 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple 2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple 3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple 4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
			<ol style="list-style-type: none"> 1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple 	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación de derecho	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa), Si cumple/ No cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Descripción de los decisión	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETIVO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple / No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple. 	

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.
			Motivación de derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/ No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple.

				<ol style="list-style-type: none"> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple. 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.
			Descripción de los decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.1. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 1

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetros previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación						
--	--	---------------------	--	--	--	--	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que resultan que son alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =	Los valores pueden ser	9 o 10	= Muy alta
[7 - 8] =	Los valores pueden ser	7 u 8	= Alta
[5 - 6] =	Los valores pueden ser	5 o 6	= Mediana
[3 - 4] =	Los valores pueden ser	3 o 4	= Baja
[1 - 2] =	Los valores pueden ser	1 o 2	= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas:

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetros previstos o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

4.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** – tiene 2 sub dimensiones ver Anexo 1)

Cuadro 4

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	La dimensión	Calificación de la dimensión	La calificación de la dimensión
		2x1 = 2	2x2 = 4	2x3 = 6	2x4 = 8	2x5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17-20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13-16]	Alta
								[9 – 2]	Mediana
								[5 – 8]	Baja
							[1 – 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

4.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de 1 dimensión: parte considerativa Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Se realiza por etapas:

5.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 5

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
							[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
		Descripción de la decisión				X	X	[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

➤ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

5.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3: SENTENCIAS

Juez: MARTHA BARBOZA FLORES

Fecha:26/01/2017 16:07:45

Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO **TERCER JUZGADO CIVIL DE HUAMANGA**

CORTE SUPERIOR DE
AYACUCHO
Secretario: GABRIEL ESTALIN FLORES
TERRAZAS
Fecha:24/01/2017 11:53:34

EXP. N° 201-2017

Resolución N° 06

Ayacucho, 17 de noviembre del 2017

El Juez del Tercer Juzgado Civil de Huamanga, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales, ha proferida la siguiente.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El recurrente Juan Carlos Cconsilla interpone demanda contenciosa administrativa de nulidad de acto administrativo y otro, contra el titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando como pretensión principal i) se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 04 de octubre de 2016 y la Resolución Directoral N° 00335 del 03 de marzo de 2010, ambas por la causal de nulidad prevista en el inciso I) del artículo 10° de la Ley N° 27444, ii) así como se ordene a la demandada expida Nuevo acto resolutorio reconociendo el pago de devengados por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los interés legales, a partir del abril de 1991 hasta noviembre de 2012.

1. Presentación del caso y formulación del problema jurídico

Concretamente refiere la demandante que se le viene abonando la bonificación solicitada calculada sobre la base de la remuneración total permanente, debiendo ser sobre la base de la remuneración total íntegra.

2. Respuesta a la accionada

Tanto el titular de la entidad demandada y el representante de la Procuraduría Pública refieren que la bonificación por preparación de clases se otorga en base a la remuneración total permanente, asimismo, señala que la norma que autoriza el pago de la citada bonificación ha sido derogada por la Ley de Reforma Magisterial desde el 24 de noviembre de 2012. Añade el procurador público que la solicitud (pago de BONESP) de la recurrente le fue denegada en el año 2010 mediante resolución administrativa, la que a la fecha tiene la calidad de acto firme.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. De acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política, el proceso contencioso administrativo procede solo contra resoluciones administrativas (actos administrativos) que causan estado, de ahí que la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo ha resaltado que su finalidad es la de realizar el control jurídico de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativos seguido por los administrados

Como es de citar, la Constitución Política ha delimitado que el control jurídico que el Poder Judicial puede realizar es solo respecto de los actos administrativos que causan estado y no de cualquier acto administrativo.

2. García Trevijano F.¹ nos recuerda que el concepto de “causar estado”, proviene de la ley Española de jurisdicción contenciosa administrativa, la cual ha sido recogida por muchos países como el Perú tanto en la abrogada Constitución de 1979 como la actual. Causar estado, según el autor citado, consiste en el

¹ GARCIA TREVIJANO FOX, J.A.: Los Actos Administrativos, Madrid. Ed. Civitas, 1986 p.168

agotamiento de los recursos administrativos antes de acceder a la jurisdicción contencioso administrativo. Dicho en otras palabras, acto que causa estado es aquel que agota la vía administrativa debido a que es el acto por el cual la administración pública manifiesta su decisión definitiva en relación a un pedido del administrativo, contra la cual no es posible recurrir en sede administrativa sino solo a nivel judicial.

3. De la misma posición es Agustín Gordillo² quien refiere que en un procedimiento administrativo es requisito agotar todos los medios de impugnación que la ley establece para poder posteriormente acceder a la vía judicial en sede contencioso administrativo, no teniendo tal calidad los consentidos y aquello en que no se haya agotado la vía administrativa.
4. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en su artículo 20° establece como requisito para la interposición de la demanda contencioso administrativo el agotamiento de la vía administrativa, y el artículo 23.3° del mismo contempla como supuesto de improcedencia de la demanda la falta de agotamiento de la vía administrativa.

En igual forma, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 226.1° prescribe que los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; con lo cual no queda duda que el concepto de causar estado al que se refiere el artículo 148° de la Constitución se identifica o equipara al agotamiento de la vía administrativa.

5. Finalmente, en esta sucesión de citas normativas, resulta relevante para el caso hacer referencia al artículo 220° de la Ley N° 27444, en la cual se preceptúa que una vez vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos, se pierde el derecho de articularlos tanto en sede

² Gordillo, a, Tratado de Derecho Administrativo Tomo III, Capítulo VI, 10° ed., Buenos Aires, F.D.A., 2009, p.4°.

administrativa como en sede judicial, esto de la interpretación concordada con el artículo 226.1°, supra.

6. A nivel jurisprudencial, en la Casación N° 652-2012-Lima, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, ha puntualizado que el acto administrativo firme no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo ni en ningún proceso análogo, ya que ello transgredirá el principio de seguridad jurídica.

6. Pues bien, habiendo realizado el análisis legal sobre el concepto de “causar estado” y los efectos del acto administrativo firme en la noción del Derecho Administrativo, cabe señalar que en el presente caso no se cuestiona o impugna propiamente la Resolución Directoral N° 335 del 3 de marzo de 2009 (fs. 4 s.) por la cual se declaró improcedente la petición de pago de bonificación por preparación de clases; sino es materia del contencioso administrativo la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 4 de octubre de 2016, por la cual el titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3892 que declaró a su vez, improcedente por extemporáneo, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°335.

7. Por tanto, en la presente causa el control jurídico a realizar no concierne respecto a la legalidad de la Resolución Directoral N° 335 que deniega el derecho económico solicitado (BONESP) por el recurrente, sino sobre la legalidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 4 de octubre de 2016 que confirma la denegatoria del recurso de apelación por extemporáneo.

9. A tal efecto es de precisar que de los considerados de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2907-2016; se tiene que el pedido de pago de bonificación por preparación de clases (se entiende en base a la remuneración total) formulado por el demandante fue denegado en primera instancia en la

UGEL Huamanga a través de la Resolución Directoral N° 335 del 3 de marzo de 2010; la cual fue notificado al demandante el 11 de julio de 2011.

Sin embargo, contra la precitada resolución, es decir, la Resolución Directoral N° 335, el demandante interpuso recurso de apelación luego de transcurrido más de 5 años, impugnación como es de ley fue declarado improcedente por su manifiesta extemporaneidad a través de la Resolución Directoral N° 3892 del 21 de julio de 2016, acto administrativo que a su vez fue objeto de apelación (situación irregular) que fue declarada infundada a través de la Resolución Directoral Regional N° 2907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR reiterando la legalidad de la Resolución Directoral N° 3892 y por tanto la extemporaneidad de la interposición del recurso administrativo.

10. Así las cosas, se advierte que la precitada resolución directoral regional sectorial ha sido emitida con arreglo a ley, ya que la ley procesal administrativa (Ley N° 27444) fija como plazo para la impugnación administrativa el plazo de 15 días solamente; por lo tanto habiendo el demandado interpuesto recurso de apelación luego de más de 5 años contra la resolución denegatoria de su pedido de pago (reintegro) de bonificación por preparación de clases, resulta incontestable que dicho acto administrativo tiene égida legal.
11. En relación a la Resolución Directoral N° 335 por la cual se denegó su pedido de otorgamiento de bonificación por preparación de clases, ésta tiene la calidad de acto administrativo firme que no causa estado al no haber sido impugnado en el plazo de ley, no siendo posible por tanto revisar en el presente proceso por su irrecurribilidad e inimpugnabilidad que caracterizan a los actos administrativos firmes. A tal efecto tenerse presente que la plena jurisdicción que caracteriza al proceso contencioso administrativo actual, no faculta soslayar reglas de observancia obligatoria como las previstas en el artículo 148° de la propia Constitución y los artículos de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y la Ley del Procedimiento Administrativo General citados, por lo que la demanda deviene infundada en todos sus extremos.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto,

SE RESUELVE

Declarar infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla, contra el titular de la Dirección regional de Educación de Ayacucho. Sin costas ni costos procesales y notifíquese.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 00201-2017-0-0501-JR-CI-03
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CRISTAN CCONISLLA
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO
MATERIA : **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 16

Ayacucho, once de abril del dos mil diecinueve.

VISTO: En audiencia pública, sin el informe oral; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de folios 175 – 178; el expediente en referencia seguido por Juan Carlos Cristán Cconislla contra la Dirección regional de Educación de Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; por los mismos fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además:

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

Juan Carlos Cristán Cconislla, mediante escrito de folios 27 y siguientes, interpone demanda Contencioso Administrativa, contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre del 2016, y por extensión vinculante de la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010; y ordenar el pago por concepto de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, por haber realizado labores de dirección en calidad de encargatura.

II. MATERIA DE RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenido en la resolución número 06 de fecha 17 de noviembre de 2017, obrante a folios 110 – 115 mediante la cual se resolvió declarar INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla contra el titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Con lo demás que contiene.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El demandante Juan Carlos Cristán Cconislla, mediante escrito que obra a folios 123–131, sustenta su recurso Impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos.

❖ Que, la sentencia apelada tiene como único fundamento que la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010 habría adquirido la calidad de cosa decidida o acto firme, sin tener en cuenta que el derecho reclamado tiene una connotación alimentaria y su cobro y pago se hallan vigentes.

❖ Que, el Juzgador no tomó en cuenta lo relacionado a los derechos adquiridos en material laboral y que tienen las características de irrenunciable, bajo el sustento de la Carta Magna de 1993, por lo que, los docentes cesantes y activos vienen percibiendo en forma general, sin discriminación alguna, calculando solo con remuneración total permanente.

IV. CONSIDERANDO:

4.1. El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado³, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no solo debe circunscribirse a determinar si la administración pública actuó no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objeto o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

4.2. Del estudio de la causa que nos convoca y conforme al recurso de apelación, es material de pronunciamiento revisar la decisión del Juez de primera instancia por el cual se dispone que la administración emita nueva resolución reconociendo el pago por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el 5% por preparación de documentos de gestión administrativa, en su condición de director encargado, calculados en base a la remuneración total íntegra.

4.3. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029⁴, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 – publicada el 20

³ Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

⁴ Artículo 48°: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de educación, así como el Personal Docente de Educación*

de mayo de 1990 – concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, es el **30% de la remuneración total y, por cargo directivo, es el 5% de la remuneración total**. Asimismo, respecto al tema en referencia, existe doctrina jurisprudencial⁵, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, donde se ha precisado que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – ley del Profesorado –, y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

4.4. Posteriormente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de otorgar una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales de derecho sobre el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante el – fundamento décimo tercero– el cual señala que: **“para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”** (la cursiva es nuestra).

4.5. En tal sentido, de la Boleta de Pago que obra en folios 37 de autos, se aprecia que el demandante Juan Carlos Cristán Cconislla, viene a ser docente nombrado en actividad, labor que viene desempeñando actualmente en la I.E. Libertad de América de Quinua de la jurisdicción de la UGEL Huamanga – Ayacucho. Asimismo, se aprecia que si bien se le abona la suma de 19.86 soles por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP); sin embargo, el mismo ha sido calculado sobre la base de su *Remuneración Total Permanente* (artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), más no sobre su remuneración total (artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-

Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

⁵ Casación N° 1567-2002-La Libertad: “la ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el D.S. N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas de la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la Ley N° 24029, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM”..

ED), conforme lo ha dispuesto el Tribunal Supremo⁶. Noción que fue empleada como fundamento primordial para que la entidad demandada, determine la improcedencia del pago de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación, conforme se tiene de los extremos de la resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010, emitida por la Dirección regional de Educación Ayacucho.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas;

REVOCARON la sentencia apelada contenida en la resolución número 06 de fecha 17 de noviembre de 2017, obrante a folios 110 – 115 mediante la cual se resolvió declarar **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla contra el titular de la Dirección regional de Educación Ayacucho; y **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por Juan Carlos Cristán Cconislla; en consecuencia, declararon nula la resolución Directoral Regional Sectorial N° 02907-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DRA-DR de fecha 04 de octubre del 2016, y por extensión vinculante de la Resolución Directoral N° 00335 de fecha 03 de marzo del 2010; consiguientemente, **ORDENARON** que la entidad demandada, en el termino de diez días de notificado, cumpla con expedir Nuevo acto resolutivo disponiendo a favor del demandante, el pago de devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%, dispuesta por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, en base a su Remuneración Total o Íntegra, a partir de la fecha en que se generó su derecho, es decir, 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012), con deducción de lo ya percibido de ser el caso y el pago de intereses legales. Con conocimiento de las partes y los devolvieron.

⁶ Casación N° 1199-2013 (fundamento Décimo cuarto): “...resulta aplicable el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25121 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración como son los profesores de la carrera pública; en ese sentido, es evidente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25121, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

S.S.

PRADO PRADO.-

BECERRA SUAREZ.- (P)

PALOMINO PEREZ.-

Jenny M. Lara Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
Sala Especializado en lo Civil de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho